



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.217/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Cristhian Camilo Moreno Herrera
Accionada Consorcio Megaobras del Valle
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-00249-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió el ciudadano CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, contra el CONSORCIO MEGAOPRAS DEL VALLE, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

1.- Narra la parte actora que entre el CONSORCIO MEGAOPRAS DEL VALLE y la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, se suscribieron dos contratos de obra pública No.4173.010.26.1.709-2022 cuyo objeto es *“Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a las sedes comunales de los barrios la Legua y Terron Colorado II de la comuna 1 y las sedes comunales de los barrios Cortijo, Siloé y Lleras Camargo de la comuna 20”* y el contrato de obra No. 4173.010.26.1.711-2022 cuyo objeto es *“Realizar mantenimiento preventivo y correctivo del centro de administración local integrada de la comuna 6, comuna 7, comuna 22 y la sede comunal del barrio Petecuy II.”*

2.- Los contratos han tenido notificaciones de incumplimiento por parte de la entidad, toda vez que según el plazo contractual establecido el porcentaje de ejecución era mínimo, poniendo en riesgo a los integrantes del consorcio ante una posible sanción y multa (clausula penal pecuniaria) por dicho incumplimiento.

3.- Manifiesta que durante lo corrido de ambos proyectos el representante legal del consorcio, el señor Santiago Calderón Orozco, identificado con cedula de ciudadanía número 94.552.835 de Cali (Valle) se ha negado en dar información relacionada con

ambos contratos a pesar de requerírsele en calidad de consorciado, más aún cuando la entidad contratante les había puesto en conocimiento de dicho incumplimiento.

4.-Aduce que, ahora que a ambos contratos de obra pública se les venció el plazo contractual, es decir, que se debieron terminar; se le ha requerido al representante legal del consorcio allegar copia de las actas de recibo de obra y de liquidación, así como demás información necesaria para soporte de cada consorciado a nivel legal, jurídico, técnico y contable, sin embargo, no se ha obtenido respuesta ni información alguna por parte del representante legal.

5.- Asevera que el 23 de agosto de 2023 se radicó derecho de petición al representante legal del consorcio para la entrega de dicha información, la cual, a la fecha de la acción, no había sido contestada.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de sus derechos y se ordene al representante del CONSORCIO MEGA OBRAS DEL VALLE dar respuesta a la petición enviada desde el 23 de agosto de 2023.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA*, identificado con c. de c. No.71.219.577, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la carrera 79 No.9-45, Barrio Capri de la ciudad de Cali, teléfono 602 4856039, dirección electrónica ccmoreno7@gmail.com.

IDENTIDAD Y CALIDAD DEL ACCIONADO

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad de derecho privado que contrata con la administración y desarrolla actividades de interés común, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los ciudadanos y particulares, como aquí acontece con el **CONSORCIO MEGA OBRAS DEL VALLE**.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de petición que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.004319 del 29 de Septiembre de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la entidad accionada, siendo oficiosamente vinculada la *ALCALDIA DISTRITAL SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA* – para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportaran pruebas y explicaciones e indicaran la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó al usuario sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

LA VINCULADA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

En término razonable, el 10 de octubre del presente año, el Subsecretario de Promoción y Fortalecimiento de Participación adscrita a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana del Municipio de Cali dio respuesta a nuestro requerimiento manifestando que:

Teniendo en cuenta que la petición está dirigida al CONSORCIO MEGA OBRAS DEL VALLE, no estamos legitimado en la causa por pasiva, para dar respuesta a la petición del accionante.

La Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana en desarrollo de las funciones y competencias a su cargo, se permite informar al Despacho del señor Juez Constitucional que revisado los hechos y pretensiones objeto de demanda de tutela, no se ha generado ninguna actuación, pronunciamiento u acción que vulnere el derecho fundamental del accionante puesto que no fuimos notificados del derecho de petición objeto de la presente acción constitucional que está dirigida al CONSORCIO MEGA OBRAS DEL VALLE.

...

La Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana no ha vulnerado el derecho invocado por el accionante, toda vez, que el resolver la petición presentada por el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, no es de nuestra competencia funcional y legal, ya que en primera instancia la petición de fecha 23 de agosto de 2023 fue enviada directamente al CONSORCIO MEGA OBRAS DEL VALLE como consta en los anexos que acompañan la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, consideramos a todas luces improcedente la presente acción de tutela, toda vez, que no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte de este Organismo.

Recalca que:

En razón a que el derecho de petición no fue dirigido a esta subsecretaria, no estamos legitimado en la causa por pasiva para dar contestación a un derecho de petición dirigido al CONSORCIO MEGA OBRAS DEL VALLE.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA CONSORCIO MEGA OBRAS DEL VALLE.

El 6 de octubre del presente año, el señor Santiago Calderón Orozco representante legal del Consorcio Megaobras del Valle, allega al correo electrónico del Despacho respuesta dada al accionante en la cual le suministra toda la información solicitada en la petición y le adjunta los documentos e informes requeridos, los cuales le fueron enviados al correo electrónico: Vanessa pabon > vapt312@gmail.com :

De: Santiago Calderon Orozco <sacaoro86@gmail.com>
Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 2:57 p. m.
Para: vanessa pabon <vapt312@gmail.com>
Cc: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Notificación tutela y derecho de petición

buenas tardes
teniendo en cuenta la información requerida en el oficio, adjunto al presente la documentación, junto al oficio respuesta.
gracias

-  Copia de APUS - MEMORIAS - ACTA DE MAYORES - A...
-  ACTA Y MEMORIA DE CANTIDADES CONTRATO 711_...

mismo correo del cual fue remitido el derecho de petición:

Radicacion Derecho de Peticion



vanessa pabon

vapt312@gmail.com

para cristian, sacaoro@gmail.com

Señor:

Santiago Calderon Orozco

CONSORCIO MEGA OBRAS VALLE

Representante Legal

La ciudad.

Referencia:

Contrato de Obra Pública No. 4173.010.26.1.711-2022 y Contrato de Obra Pública No. 4173.010.26.1.709-2022.

Asunto:

Derecho de Petición

Por medio del presente correo me permito radicar requerimiento de la referencia.

Agradezco la atención brindada

Att

CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA

C.C.M.H

Oficina de Planeación

--

En respuesta dada por el accionado, se observa que reclama al accionante sobre la radicación de la petición la cual nunca llegó a su destino, pues observa con preocupación que fue enviada al correo sacaoro@gmail.com, a sabiendas que su correo es sacaoro86@gmail.com donde siempre le han escrito, además de tener su

número telefónico donde le podrían haber contactado para verificar la entrega de la petición, manifestando a su vez que se enteró de la tutela a través de los apoyos a supervisión de la entidad contratante el 4/10/2023, procediendo a dar respuesta con toda la información solicitada.

Que así las cosas, tenemos que, la respuesta fue comunicada a la dirección electrónica vapt312@gmail.com, siendo de tal modo resuelta de fondo la solicitud presentada por el accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto encontrándonos frente a un hecho superado.

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante su acreditada notificación al interesado, de ninguna manera se pronunció el mismo, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se le instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho ordenó a la **Oficina de Apoyo Judicial**, poner en conocimiento del interesado la respuesta emitida por el Consorcio Megaobras del Valle, como se evidencia en el recuadro co destino al correo electrónico ccmoreno7@gmail.com:

URGENTE NOTIFICACION TRASLADO TUTELA RADICADO 006-2023-00249

Notificación 04 Acciones Tutela Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <nt04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 15:58

Para: ccmoreno7@gmail.com <ccmoreno7@gmail.com>

2 archivos adjuntos (14 MB)

06RespuestaSecretariaDesarrolloTerritorialParticipacionCiudadana.pdf; 07MmeorialEsdrasIngegieriaSas (1)_compressed.pdf;

De tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por el accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto, encontrándonos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, el *CONSORCIO MEGA OBRAS DEL VALLE*, a través de su representante legal, señor Santiago Calderón Orozco, una vez enterado de la petición la cual le había sido notificada a un correo errado y de la que según su versión solo se enteró con ocasión de la acción de tutela, procedió a contestar lo solicitado de forma clara, congruente y de fondo con lo requerido por el señor Cristhian Camilo Moreno Herrera, donde le manifiesta que : ... *“Entrando en materia de los contratos suscritos con la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA (4173.010.26.1.709-2022 Y 4173.010.26.1.711-2022), que tienen por objeto realizar mantenimiento locativo y eléctrico de sedes comunales en la comuna 20 y 1, como también C.A.L.I de la comuna 22, 6, 7. En la actualidad ha sido bastante difícil ejecutar la liquidación de los contratos a pesar de que se encuentran completamente terminados y a disposición de la comunidad las 9 sedes que comprenden los contratos. Se tienen las actas de terminación y con eso se solicitaron las pólizas, pero por ningún motivo han firmado las actas de recibo a satisfacción a pesar de los diferentes requerimientos realizados en reunión y de manera física. Por tal motivo nos hemos centrado desde hace mas de 3 meses en la liquidación y adecuación de los documentos según los requerimientos de la supervisión.*

Los documentos adecuados para ambos contratos fueron: Informe final de gestión del contratista; Bitácora de obra; Acta de modificación ; Acta de obra final ; APU y APU de ítems no previstos; Acta de fijación de precios; Memorias de Calculo” (SIC)

Documentos que le fueron anexados con la respuesta.

En este evento, resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la accionada emitió la respuesta reclamada por el accionante, cuyo contenido bien pudiere satisfacer lo solicitado, dándole una solución de fondo y notificada a la dirección electrónica vapt312@gmail.com tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la accionada el 5 de octubre de 2023.

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo, también puso en conocimiento del accionante, el contenido de la respuesta acopiada como prueba de la intervención, con destino al correo ccmoreno7@gmail.com. Sin embargo, el interesado en todo momento guardó silencio, siendo factible inferir sobre la satisfacción de su interés.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades

públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición que interesaba al accionante fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la entidad accionada, respuesta que satisface los intereses del actor y notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad al accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por el ciudadano **CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA**, contra el **CONSORCIO MEGA OBRAS DEL VALL-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – *hecho superado* –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

gSentencia	No.217/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Cristhian Camilo Moreno Herrera
Accionada	Consortio Megaobras del Valle
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00249-00